



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/83/2015

D.A. 744/2016

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos del expediente número **TJA/3aS/83/2015**, promovido por **ALBERTO VÁZQUEZ TIBURCIO**, contra actos del **TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO; y,**

RESULTANDO:

1.- Mediante acuerdo de ocho de diciembre de dos mil quince, se admitió la demanda presentada por ALBERTO VÁZQUEZ TIBURCIO, contra actos de la TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO; a través de la cual señaló como actos reclamados "a) *El procedimiento administrativo identificado con el número UAI/PA/076/2015-10, del índice de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos instaurado en contra del suscrito...* b).- *El acuerdo de radicación de fecha cinco de octubre de dos mil quince...* c).- *El acuerdo de sujeción a procedimiento de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince...*" (sic) En ese mismo auto, se ordenó emplazar a la autoridad demandada con el apercibimiento de ley; se **negó la suspensión solicitada**; y se señaló fecha para la audiencia de conciliación.

2.- Seguido que fue el juicio, este Tribunal emitió sentencia definitiva el catorce de junio de dos mil dieciséis, en la que se decretaron **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, los motivos de impugnación aducidos por ALBERTO VÁZQUEZ TIBURCIO, en contra del acto reclamado al TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

3.- Inconforme con el fallo, la parte actora interpuso demanda de **amparo directo** registrado bajo el número 744/2016 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo

Octavo Circuito, resuelto el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, expediente auxiliar 823/2016; en el que se decretó conceder el amparo y protección de la justicia federal, ordenando a esta sede administrativa, dejar sin efectos la sentencia de mérito y dictar otra en su lugar, bajo los lineamientos señalados.

4.- En cumplimiento a lo anterior, en acuerdos diversos de dos de marzo de dos mil diecisiete, se dejó sin efectos la sentencia referida y se turnaron de nueva cuenta los autos para dictar otra en su lugar, lo que se hace ahora al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 2, 3, 17, 19, 20 fracción VII, 22, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente hasta el día tres de febrero del dos mil dieciséis¹; 105, 196 y Noveno Transitorio de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II.- Se deja sin efectos la sentencia definitiva dictada por este Tribunal Pleno el catorce de junio de dos mil dieciséis, en autos del expediente TJA/3^aS/83/2015.

III.- La resolución de amparo directo en su parte medular menciona:

SÉPTIMO.-

...lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Justicia

¹ **Artículo Cuarto Transitorio** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, que entró en vigor el cuatro de febrero de dos mil dieciséis:

CUARTO.- Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de esta Ley.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/83/2015

D.A. 744/2016

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Administrativa del Estado de Morelos... regula el plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública, que surjan de esa ley prescribirán en noventa días naturales.

...

De modo tal que conforme al precepto legal en comento, prescriben en noventa días naturales las facultades de la autoridad para ejercitar la acción en contra de los elementos de la institución e imponer las sanciones previstas en dicha ley.

...

De tal manera que, al resolver sobre la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad demandada Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la Sala responsable debió considerar que, en respeto a los derechos de seguridad jurídica y pronta administración de justicia, establecidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, la autoridad demandada debe practicar todas las diligencias pertinentes para definir la situación del servidor público.

Entonces, si como lo aduce el quejoso, el artículo 200 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece un plazo de noventa días para que prescriban las acciones de la autoridad debe atenderse a dicho plazo, precepto legal que resulta aplicable al caso concreto puesto que el procedimiento administrativo fue instaurado en contra de VÁZQUEZ TIBURCIO ALBERTO, con motivo de la no acreditación de las evaluaciones de control y confianza; circunstancia que no es diversa a las acciones que deriven de las prestaciones de la relación administrativa que une al aquí quejoso con la Comisión Estatal de Seguridad Pública, ya que dicho precepto legal es aplicable para la acciones que en su caso pudieran intentar los elementos de seguridad pública en contra de las dependencias estatales o municipales a las que se encuentren adscritos, derivadas precisamente de las relación administrativa que los une con éstas.

Lo anterior es así, puesto que conforme a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en su TÍTULO DÉCIMO TERCERO establece la RELACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA y en su CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES contiene los artículos 194 a 198 que señalan...

...

Por tanto, al establecer que la relación administrativa del personal de seguridad pública, estará sujeta para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza, así como que el procedimiento administrativo que implique la suspensión o terminación de la relación de trabajo se establecerá en esa Ley y su reglamento; es aplicable el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece el plazo de noventa días para que prescriban las acciones de la autoridad derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esa Ley.

En el entendido que tal plazo debe computarse a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo, y considerando que la prescripción se interrumpirá por cada trámite que las autoridades realicen y le sea notificado al presunto responsable, como lo es la notificación del citatorio a garantía de audiencia dentro del procedimiento administrativo de separación.

Sobre esa base se tiene que la conducta imputada al ahora quejoso en el procedimiento administrativo UAI/PA/076/2015-10, es que dejó de cumplir con la obligación de acreditar las evaluaciones de control de confianza, conducta sancionable de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68, 69, 94, 95, 96, 104, 159 fracción XXIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

...

Consecuentemente, se debe considerar que a partir del día siguiente que el Centro de Evaluación y Confianza del Estado



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3a5/83/2015
D.A. 744/2016

de Morelos, informa del resultado de la evaluación de no aprobado empieza a transcurrir el plazo de prescripción, para que la autoridad inicie procedimiento administrativo en contra del elemento policial.

Bajo este contexto, importa puntualizar que en el caso concreto, el ahora quejoso se cometió a las evaluaciones realizadas por el Centro de Evaluación y Confianza del Estado de Morelos, durante el periodo de diez de febrero al diecinueve de marzo de dos mil quince, como se advierte del resultado de la evaluación de control de confianza que obra en la foja ciento veintidós del juicio administrativo, y mediante oficio de seis de junio de dos mil quince la Directora General del Centro de Evaluación y Confianza del Estado de Morelos, informó al Comisionado Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el resultado de no aprobado de Alberto Vázquez Tiburcio, por lo que es esta última fecha a partir de la cual deben contarse el plazo de prescripción de noventa días naturales, conforme a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dado que se da a conocer el resultado de la evaluación.

Lo anterior, teniendo en consideración que dicho plazo se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo correspondiente, en el caso, procedimiento administrativo de separación previsto en el artículo 171 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el cual se inició con la notificación al quejoso de la citación a su garantía de audiencia, pues dicha notificación tiene como finalidad, por un lado, que el servidor público tenga conocimiento de la instauración, en su contra, del procedimiento respectivos; y, por otro, que se interrumpa el plazo de prescripción.

...

OCTAVO.- Atendiendo a lo argumentado en el considerando que antecede, con apoyo en los artículos 74, fracciones V y VI, y 77 de la Ley de Amparo, se concede a la aparte quejosa el amparo que solicita, para el efecto de que la autoridad

responsable Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos se conduzca con los siguientes términos:

- Deje insubsistente la sentencia catorce de junio de dos mil dieciséis; y
- En su lugar, emita otra en la que, siguiendo los lineamientos precisados en esta ejecutoria, analice nuevamente el tema de prescripción de acción de la autoridad demandada resolviendo lo que conforme a derecho resulte conducente.

IV.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, ALBERTO VÁZQUEZ TIBURCIO, reclama de la autoridad demandada TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, los siguientes actos:

a).- El procedimiento administrativo número UAI/PA/076/2015-10, instaurado por la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en contra de ALBERTO VÁZQUEZ TIBURCIO.

b).- El acuerdo de cinco de octubre de dos mil quince, emitido por la TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, dentro del expediente UAI/INV/226/2015-10, por medio del cual se da inicio a la investigación administrativa con la finalidad de determinar el inicio del procedimiento administrativo en contra de ALBERTO VÁZQUEZ TIBURCIO.

c).- El acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil quince, emitido por la TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, por medio del cual se radica el procedimiento administrativo número UAI/PA/076/2015-10, en contra de ALBERTO VÁZQUEZ TIBURCIO.



En este contexto, únicamente se tienen como actos reclamados los acuerdos de cinco y veintitrés de octubre de dos mil quince, emitidos por la TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, siendo el primero de ellos, por medio del cual se da inicio a la investigación administrativa con la finalidad de determinar el inicio del procedimiento administrativo en contra de ALBERTO VÁZQUEZ TIBURCIO; y por el segundo de los mencionados se radica el procedimiento administrativo número UAI/PA/076/2015-10, en contra del aquí actor.

Ello es así, porque el procedimiento administrativo número UAI/PA/076/2015-10, está conformado por diversas etapas y actuaciones, **por lo que deben tenerse como actos impugnados los señalados de manera específica por el actor, mismos que a su consideración inciden en su esfera jurídica**, para ser estudiados a la luz de las razones de impugnación hechas valer en el escrito de demanda.

V.- La existencia de los actos reclamados fue aceptada por la autoridad demandada, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de las copias certificadas del expediente administrativo número UAI/PA/076/2015-10, seguido en contra de ALBERTO VÁZQUEZ TIBURCIO; que corre agregado en autos y al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto. (fojas 97-206)

VI.- La autoridad responsable TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, al momento de comparecer al juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XVII del artículo 74 de la

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*; y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente.

VII.- El artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado consistente en el acuerdo de cinco de octubre de dos mil quince, emitido dentro del expediente UAI/INV/226/2015-10, se actualiza **la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos** consistente en que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

En efecto, el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que en el Estado toda persona tiene derecho a impugnar los actos y resoluciones de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de su administración centralizada y paraestatal, así como de actos y resoluciones de empresas de participación estatal y municipal, cuando estas realicen funciones administrativas de autoridad, o de los ayuntamientos, que afecten sus derechos e intereses legítimos, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y los Tratados Internacionales y por esta Ley.

Por otra parte la fracción I del artículo 36 del citado ordenamiento señala que este Tribunal es competente para conocer *de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto o resolución*



de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, en perjuicio de los particulares;...”

En efecto de los preceptos legales citados, se deduce lo siguiente:

- Que los gobernados en esta entidad federativa tienen derecho a impugnar los actos y resoluciones, ya sea de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del poder ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, o bien, de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos.
- Pese a la expresión "cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal", la acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, aún cuando sólo requiere la afectación de un interés, **no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública**, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan resoluciones definitivas que causen **perjuicio** a la esfera jurídica del particular, es decir, **que no se trate de actos o resoluciones intermedias**.

Por tanto, para que este Tribunal se encuentre en aptitud de atender la solicitud del promovente era necesario que éste demostrara que el acto impugnado le causa un perjuicio, entendiéndose por tal, la ofensa que lleva a cabo la autoridad a través de su actuación que incide directamente en la esfera jurídica del administrado; y en el caso, una vez analizado el acuerdo de cinco de octubre de dos mil quince, emitido por la TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, dentro del expediente UAI/INV/226/2015-10, descrito y valorado en el considerando tercero de este fallo; se advierte

que con dicha actuación la Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la dependencia municipal citada, ordena abrir el expediente de investigación por el término de quince días en contra del elemento de seguridad aludido, por lo que ordenó las diligencias necesarias para efecto de integrar la causa que diera origen al procedimiento administrativo, esto es, que lo hizo con el objeto de allegarse de la información necesaria y tendiente a verificar la veracidad de los resultados obtenidos por el elemento de seguridad ya referido, en las evaluaciones practicadas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza; por lo que, **dicha actuación no causa por sí misma un perjuicio a la esfera jurídica del hoy actor.**

En este sentido, el actor ninguna prueba aportó para demostrar el perjuicio que le causa el acuerdo de cinco de octubre de dos mil quince, emitido por la TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, dentro del expediente UAI/INV/226/2015-10, pues sólo exhibió como pruebas los documentos consistentes en originales de las constancias de no inhabilitación, expedidas el diecisiete de enero de dos mil trece y veinte de noviembre de dos mil quince, suscritas por la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría; original de la cédula de notificación del acuerdo emitido el veintitrés de octubre de dos mil quince, por medio del cual se instaura procedimiento administrativo en contra del aquí actor, copias certificadas del expediente administrativo número UAI/PA/076/2015-10, probanzas que valoradas en su justa dimensión en términos de lo previsto por los ordinales 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia; **no resultan idóneas para acreditar el perjuicio que le causa al enjuiciante** el acuerdo de cinco de octubre de dos mil quince, emitido por la TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, dentro del expediente UAI/INV/226/2015-10, por medio del cual se da inicio a la investigación administrativa con la finalidad de determinar el inicio del procedimiento administrativo en su contra; por tanto, en nada les benefician.



En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto consistente en el acuerdo de cinco de octubre de dos mil quince, emitido dentro del expediente UAI/INV/226/2015-10, por medio del cual se da inicio a la investigación administrativa con la finalidad de determinar el inicio del procedimiento administrativo en contra de ALBERTO VÁZQUEZ TIBURCIO; reclamado a la autoridad demandada TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, en términos de la fracción II del artículo 76 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia en estudio.

Como ya se dijo, la autoridad responsable TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, al momento de comparecer al juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*; y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente; aduciendo al respecto que, en el acuerdo de radicación no se encontraba obligada a realizar un análisis exhaustivo del resultado de la evaluación de control y confianza porque tal circunstancia corresponde al estudio de fondo que realice la autoridad competente dentro del procedimiento administrativo número UAI/PA/076/2015-10.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 74 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*.

Ello es así, porque el interés jurídico del demandante se surte precisamente del acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil quince, motivo de impugnación, dado que a través de éste se le inicia procedimiento de responsabilidad administrativa al no haber acreditado las evaluaciones de control de confianza.

Por último, resulta **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 74 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

Dado que, una vez analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna contravención a las disposiciones previstas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio.

Al no existir alguna otra causal de improcedencia sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse, se procede enseguida al estudio de fondo del acto consistente en el **acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil quince, por medio del cual se radica el procedimiento administrativo número UAI/PA/076/2015-10, en contra de ALBERTO VÁZQUEZ TIBURCIO; reclamado a la TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

VIII.- Las razones de impugnación esgrimidas por el enjuiciante aparecen visibles a fojas cuatro a diez del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

El recurrente aduce substancialmente lo siguiente.

Primero.- El acuerdo de cinco de octubre de dos mil quince, es violatorio de las garantías del actor, porque no se encuentra debidamente fundamentada la competencia de la autoridad demandada; que ésta omitió citar los artículos 167 y 168 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, siendo que es obligación de las autoridades señalar con exactitud el precepto que los faculta a emitir actos administrativos, en términos de los criterios de título "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A



PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”; “AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.”; y “COMPETENCIA SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”

Segundo.- En el acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil quince, no existe la debida fundamentación de competencia y no se cumplen las formalidades de ley, porque la autoridad administrativa no funda, ni motiva dicho acto administrativo porque en ninguna de sus partes precisa la actividad ilícita que realizó el actor o que examen no aprobó, ni menciona los dispositivos infringidos; la Dirección de Asuntos Internos no fundamenta su competencia para sujetarlo a procedimiento y substanciar el mismo; apoya sus manifestaciones en el criterio de título “ACTO ADMINISTRATIVO CARENTE DE MOTIVACIÓN O FUNDAMENTACIÓN. AMPARO TOTAL Y NO PARA EFECTOS.”; reitera que las autoridades administrativas están obligadas a señalar con toda precisión el dispositivo legal que las faculta para emitir el acto administrativo; en términos del criterio intitulado “ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE MOTIVADO, CUANDO DERIVE DE LA NO ACREDITACIÓN DEL PROCESO DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA.”

Tercero.- Ha precluido el término previsto por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, porque el oficio signado por la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, es de fecha nueve de junio de dos mil quince, por lo que a la fecha en que se dictó el acuerdo de radicación del procedimiento administrativo instaurado en

contra del actor, esto es, el veintitrés de octubre de dos mil quince, el término de noventa días previsto en el ordinal aludido, ya había prescrito; por lo que ha operado en su favor la prescripción de la acción punitiva.

Cuarto.- En el resultado integral de doce de mayo de dos mil quince, la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza emite un resultado de no aprobado refiriendo que el actor cuenta con una inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en la administración pública federal, estatal o municipal; que derivado de las constancias de inhabilitación solicitadas a la Dirección respectiva de la Secretaría de la Contraloría exhibidas, no se advierte resolución de inhabilitación alguna, por lo que desconoce las razones por las que resulto no aprobado; razones por las que la demandada no puede tomar en consideración el resultado integral para iniciarle procedimiento administrativo, en todo caso, debió allegarse de diversa información para estar en aptitud de saber si el enjuiciante se encuentra o no inhabilitado.

La autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra manifestó *"...son improcedentes por infundadas las razones de impugnación que pretende hacer valer la parte actora... el procedimiento.. se encuentra debidamente fundado y motivado y dictado por autoridad competente con las facultades necesarias y suficientes previstas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y el Reglamento Específico de Funciones de la Comisión Estatal de Seguridad Pública... es infundado... esta unidad tuvo de conocimiento del resultado de no aprobado, es decir, la causa y motivo del inicio de la investigación administrativa, hasta el día 05 de octubre del año en curso, y el acuerdo de sujeción a procedimiento fue dictado con fecha 23 de octubre de 2015, es, únicamente habían transcurrido 18 días naturales... constituye un asunto de fondo que deberá ser valorado y resuelto en su momento procesal oportuno dentro del procedimiento administrativo... la inhabilitación, fue determinado por un ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA POLICÍA FEDERAL... constancia de inhabilitación... debió ser*



ofrecido en la secuela procesal correspondiente en el procedimiento administrativo UAI/PA/076/2015-10..." (sic)

Este Tribunal hace suyos los argumentos de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, por lo que son **fundadas y suficientes** las manifestaciones precisadas en el **ordinal tercero**, para decretar la nulidad lisa y llana del **acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil quince**, por medio del cual la TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA radica el procedimiento administrativo número UAI/PA/076/2015-10, en contra de ALBERTO VÁZQUEZ TIBURCIO; tal como se explica a continuación.

Es **fundado** que ha precluido el término previsto por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, porque el oficio signado por la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, es de fecha nueve de junio de dos mil quince, por lo que a la fecha en que se dictó el acuerdo de radicación del procedimiento administrativo instaurado en contra del actor, esto es, el veintitrés de octubre de dos mil quince, el término de noventa días previsto en el ordinal aludido, ya había prescrito; por lo que ha operado en su favor la prescripción de la acción punitiva.

Ciertamente, el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dice:

Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes...

Precepto legal que, regula el plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública, que surjan de esa ley prescribirán en noventa días naturales.

Ciertamente, la figura de prescripción se refiere al

establecimiento de una condición objetiva necesaria para el ejercicio de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa, concretamente la sujeción a plazo fijado por la ley; el transcurso de ese plazo sin que se ejerza la facultad sancionadora determina la imposibilidad legal de efectuarlo con posterioridad.

Así, la razón de ser de tal exigencia es la necesidad de acotar temporalmente las facultades de la autoridad sancionadora en aras de brindar seguridad jurídica al gobernado y no dejarle indefinidamente en incertidumbre ante la prolongación de la actuación de la autoridad.

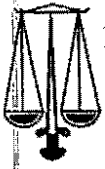
De modo tal que conforme al precepto legal en comento, prescriben en noventa días naturales las facultades de la autoridad para ejercitar la acción en contra de los elementos de la institución e imponer las sanciones previstas en dicha ley.

Por lo que, si el procedimiento administrativo fue instaurado en contra de VÁZQUEZ TIBURCIO ALBERTO, con motivo de la no acreditación de las evaluaciones de control y confianza; dicha circunstancia que no es diversa a las acciones que deriven de las prestaciones de la relación administrativa que une al aquí actor con la Comisión Estatal de Seguridad Pública, ya que dicho precepto legal es aplicable para las acciones que en su caso pudieran intentar los elementos de seguridad pública en contra de las dependencias estatales o municipales a las que se encuentren adscritos, derivadas precisamente de la relación administrativa que los une con éstas.

Al respecto, los artículos 194 a 198 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos establecen:

Artículo 194.- Los titulares, mandos superiores y mandos medios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, Fiscalía, Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal, las corporaciones de Seguridad Pública Municipal se considerarán personal de seguridad pública; serán de libre designación y remoción, sujetándose para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 195.- El procedimiento administrativo que implique



la suspensión o terminación de la relación de trabajo se establecerá en esta Ley y su reglamento, para el personal de las instituciones y auxiliares de seguridad pública en términos de lo dispuesto en esta ley.

Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

Artículo 197.- La suspensión temporal del personal de seguridad pública, no significa la terminación de la relación administrativa, y procede en los siguientes casos:

- I. La prisión preventiva del personal de seguridad pública, seguida de sentencia absolutoria. Si el personal actuó en defensa de su jefe inmediato o de los intereses de la institución de seguridad pública, tendrá el derecho a recibir los salarios que hubiese dejado de percibir durante el tiempo en que estuvo privado de su libertad;
- II. La enfermedad contagiosa que pueda significar un peligro para las personas que prestan sus servicios en el entorno del afectado;
- III. La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad no profesional que no constituya un riesgo en el servicio;
- IV. Las demás señaladas en las leyes aplicables.

Artículo 198.- Las instituciones de seguridad pública, a través de sus áreas administrativas correspondientes, darán a su personal, aviso por escrito de la fecha causa o causas de terminación de la relación administrativa.

Preceptos legales de los que se desprende que la relación administrativa del personal de seguridad pública, estará sujeta para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza, así como que el procedimiento administrativo que implique la suspensión o terminación de la relación de trabajo se establecerá en esa Ley y su reglamento; es aplicable el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece el plazo de noventa días para que prescriban las acciones de la autoridad derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esa Ley.

En el entendido que tal plazo debe computarse a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo, y considerando que la prescripción se interrumpirá por cada trámite que las autoridades realicen y le sea notificado al presunto responsable, como lo es la notificación del citatorio a garantía de audiencia dentro del procedimiento administrativo de separación.

Sobre esa base se tiene que la conducta imputada al ahora quejoso en el procedimiento administrativo UAI/PA/076/2015-10, es que dejó de cumplir con la obligación de acreditar las evaluaciones de control de confianza, conducta sancionable de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68, 69, 94, 95, 96, 104, 159 fracción XXIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Consecuentemente, se debe considerar que a partir del día siguiente que el Centro de Evaluación y Confianza del Estado de Morelos, informó del resultado de la evaluación de no aprobado empieza a transcurrir el plazo de prescripción, para que la autoridad inicie procedimiento administrativo en contra del elemento policial.

Bajo este contexto, de las documentales descritas y valoradas en el considerando quinto del presente fallo, se desprende que ALBERTO VÁZQUEZ TIBURCIO se sometió a las evaluaciones realizadas por el Centro de Evaluación y Confianza del Estado de Morelos, durante el periodo de diez de febrero al diecinueve de marzo de dos mil quince, como se advierte del resultado de la evaluación de control de confianza (foja 122); que mediante oficio de **nueve de junio de dos mil quince** (foja 99), la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, informó al Comisionado Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el resultado de no aprobado del elemento Alberto Vázquez Tiburcio, por lo que es esta última fecha a partir de la cual deben contarse el **plazo de prescripción de noventa días naturales**, conforme a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dado que se da



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/83/2015

D.A. 744/2016

a conocer el resultado de la evaluación.

Lo anterior, teniendo en consideración que dicho plazo se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo correspondiente; en el caso, el procedimiento administrativo de separación previsto en el artículo 171 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se inició con la notificación al inconforme para que compareciera ante la responsable con la finalidad de respetar su garantía de audiencia, practicada el **cuatro de noviembre de dos mil quince** (fojas 145-148), pues dicha notificación tiene como finalidad, por un lado, que el servidor público tenga conocimiento de la instauración, en su contra, del procedimiento respectivos; y, por otro, que se interrumpa el plazo de prescripción.

En ese sentido, del **nueve de junio de dos mil quince** -- fecha en la que fue notificado el superior jerárquico del hoy actor del resultado de la evaluación de control de confianza-- **al cuatro de noviembre del mismo año**, data en la que fue notificado del inicio del procedimiento disciplinario instaurado en su contra; transcurrieron **ciento cuarenta y ocho días naturales**; actualizándose la **prescripción de las acciones que la autoridad TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA** pudiera incoar en contra de **ALBERTO VÁZQUEZ TIBURCIO**, por la no acreditación de las evaluaciones de control de confianza que le fueron practicadas durante el periodo de diez de febrero al diecinueve de marzo de dos mil quince, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 de la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos**.

En las relatadas condiciones, son **fundados y suficientes** los argumentos hechos valer por **ALBERTO VÁZQUEZ TIBURCIO**, contra actos de la **TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**.

En esta tesitura, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de

impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Consecuentemente, de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece "*Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: III Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;...*" se declara la **nulidad lisa y llana del acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil quince**, por medio del cual la TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA radica el procedimiento administrativo número UAI/PA/076/2015-10, en contra de ALBERTO VÁZQUEZ TIBURCIO; **así como todas actuaciones relacionadas con la circunstancia de que ALBERTO VÁZQUEZ TIBURCIO, no acreditó las evaluaciones de control de confianza que le fueron practicadas durante el periodo de diez de febrero al diecinueve de marzo de dos mil quince**, puesto que de conformidad con lo previsto en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; las acciones que pudiera ejercitar la autoridad aquí demandada derivadas de dicho resultado, **han prescrito**.

Sin que lo resuelto en la presente sentencia **exima** al aquí actor ALBERTO VÁZQUEZ TIBURCIO, de acreditar las evaluaciones de control de confianza para permanecer en la institución de seguridad pública a la que se encuentra adscrito; o en su caso, a la institución policial COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, de aplicar al aquí recurrente el proceso de certificación respectivo; atendiendo lo previsto en los artículos 8 y 90 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que dicen:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.



Artículo 90.- La certificación es el proceso mediante el cual los elementos de las instituciones policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Las Instituciones policiales contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por su centro de control de confianza respectivo.

IX.- Por último, se tiene que el actor hizo valer como pretensiones en el juicio las siguientes:

a).- La declaración de la nulidad lisa del procedimiento administrativo número UAI/PA/076/2015-10.

b).- La nulidad lisa y llana del acuerdo sujeción a investigación de cinco de octubre de dos mil quince, emitido por la TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

c).- La nulidad lisa y llana del acuerdo de radicación de veintitrés de octubre de dos mil quince, emitido por la TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

d).- La declaración judicial de la no responsabilidad de ALBERTO VÁZQUEZ TIBURCIO, en su calidad de elemento activo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dentro del procedimiento administrativo número UAI/PA/076/2015-10.

e).- La inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública (Plataforma México), de la no responsabilidad de ALBERTO VÁZQUEZ TIBURCIO, en su calidad de elemento activo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

f).- La declaración de nulidad lisa y llana de cada una de las

resoluciones dictadas por la TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, en contra de ALBERTO VÁZQUEZ TIBURCIO.

Las pretensiones precisadas en los incisos **a), b), c) y d)**, son **procedentes** atendiendo a que de conformidad con lo argumentado en párrafos anteriores, este Tribunal decretó la **nulidad lisa y llana** del acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil quince, por medio del cual la TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA **radica el procedimiento administrativo número UAI/PA/076/2015-10, en contra de ALBERTO VÁZQUEZ TIBURCIO;** así como todas actuaciones relacionadas con la circunstancia de que ALBERTO VÁZQUEZ TIBURCIO, no acreditó las evaluaciones de control de confianza que le fueron practicadas durante el periodo de diez de febrero al diecinueve de marzo de dos mil quince, puesto que de conformidad con lo previsto en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; las acciones que pudiera ejercitar la autoridad aquí demandada derivadas de dicho resultado, **han prescrito.**

La pretensión señalada en el **inciso e)**, consistente en la inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública (Plataforma México), de la no responsabilidad de ALBERTO VÁZQUEZ TIBURCIO, en su calidad de elemento activo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Es procedente, respecto a que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública.

Lo anterior, atendiendo a que el artículo 150 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos refiere *"El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de*



seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo."

En esta tesitura, si este órgano jurisdiccional determinó la nulidad lisa y llana del acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil quince, por medio del cual la TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA radica el procedimiento administrativo número UAI/PA/076/2015-10, en contra de ALBERTO VÁZQUEZ TIBURCIO; así como todas las actuaciones relacionadas con tal circunstancia; **en términos del precepto insertado en el párrafo anterior, es procedente que la presente sentencia sea inscrita en el Registro Nacional correspondiente.**

Por último, la pretensión precisada en el **inciso f)**, consistente en la declaración de nulidad lisa y llana de cada una de las resoluciones dictadas por la TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, en contra de ALBERTO VÁZQUEZ TIBURCIO.

Es **procedente** únicamente, con respecto a las actuaciones relacionadas con el procedimiento administrativo número UAI/PA/076/2015-10, en contra de ALBERTO VÁZQUEZ TIBURCIO, y con la circunstancia de que no acreditó las evaluaciones de control de confianza que le fueron practicadas durante el periodo de diez de febrero al diecinueve de marzo de dos mil quince; **no así respecto de otras que no fueron materia de estudio en el presente juicio.**

X.- En términos de lo previsto en el artículo 138 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión concedida en auto de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y fundado, en cumplimiento a la resolución emitida por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en autos del expediente auxiliar 823/2016, registrado bajo el número 744/2016 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto consistente en el acuerdo de cinco de octubre de dos mil quince, emitido dentro del expediente UAI/INV/226/2015-10, por medio del cual se da inicio a la investigación administrativa con la finalidad de determinar el inicio del procedimiento administrativo en contra de ALBERTO VÁZQUEZ TIBURCIO; reclamado a la autoridad demandada TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando VII de esta sentencia.

TERCERO.- Son **fundados** los motivos de impugnación aducidos por ALBERTO VÁZQUEZ TIBURCIO, en contra del acto reclamado al TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO; en términos de lo razonado en el considerando VIII del presente fallo; consecuentemente,

CUARTO.- Se **declara la nulidad lisa y llana del acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil quince**, por medio del cual la TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA radica el procedimiento administrativo número UAI/PA/076/2015-10, en contra de ALBERTO VÁZQUEZ TIBURCIO; **así como todas actuaciones relacionadas con la circunstancia de**



que **ALBERTO VÁZQUEZ TIBURCIO**, no acreditó las evaluaciones de control de confianza que le fueron practicadas durante el periodo de diez de febrero al diecinueve de marzo de dos mil quince, puesto que de conformidad con lo previsto en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; las acciones que pudiera ejercitar la autoridad aquí demandada derivadas de dicho resultado, **han prescrito**.

QUINTO.- Son **procedentes** las prestaciones deducidas por el actor en el juicio; de conformidad con lo aseverado en el considerando IX, de esta sentencia.

SEXTO.- Se **levanta la suspensión** concedida en auto de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

SÉPTIMO.- En vía de informe, remítase copia certificada de la presente al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito.

OCTAVO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; con el voto concurrente del Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO




M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO



LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN



VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3aS/83/2015.

1. RAZONES DEL VOTO CONCURRENTENTE

1.1. Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, está de acuerdo con el fondo de la controversia, sin embargo, disiente de lo anotado en la resolución definitiva en el sentido de que "...Sin que lo resuelto en la presente sentencia exima al aquí actor... de acreditar las evaluaciones de control de confianza... o en su caso, a la ...COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, de aplicar al aquí recurrente el proceso de certificación respectivo;..."

2.2. Atendiendo que ese tema no es materia de la litis; así como constitucional y legalmente está dispuesta la obligación de los cuerpos de seguridad pública de someterse a los exámenes de control y confianza. Por lo que el párrafo en comento no cabe anotarse en la resolución definitiva.

- - -SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA DE MÉRITO.

- - - FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO MARTÍN JASSO DÍAZ, TITULAR DE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

**M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ.
TITULAR DE LA PRIMERA SALA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. en D. ANABEL-SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/83/2015, promovido por ALBERTO VÁZQUEZ TIBURCIO, contra actos del TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO; con motivo de la resolución de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en autos del expediente auxiliar 823/2016, registrado bajo el número 744/2016 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito; aprobada en sesión de Pleno celebrado el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.